

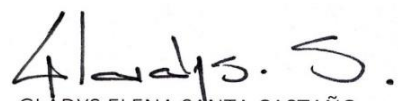


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2018-00346	SUCESIÓN	LARA GUTIERREZ SANTANDER	EDGAR ADOLFO GUTIERREZ CASTRO	24/06/2022	ACEPTA SUSPENSIÓN PROCESO
2	2021-00137	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL	MARÍA RUT LÓPEZ HENAO	CAMILO DE JESÚS BEDOYA SALAZAR	24/06/2022	REQUIERE CURADOR AD- LITEM
3	2021-00156	EJECUTIVO POR ALIMENTOS	MARÍA FERNANDA PALACIOS ROJAS	ANDRES EDUARDO PALACIOS MUÑOZ	24/06/2022	ACEPTA RENUNCIA
4	2021-00186 - 2022-00062	VERBAL	EVER DE JESUS OROZCO GRISALES	MARIO DE JESÚS OROZCO GRISALES	24/06/2022	CUMPLE LO RESUELTO POR LA CSJ
5	2022-00045	EJECUTIVO POR ALIMENTOS	DAHIANA MARITZA GALEANO OSORIO	JOAN SEBASTIAN TORO ROMAN	24/05/2022	TERMINA POR TRANSACCIÓN
ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 101						

HOY, 28 DE JUNIO DE 2022, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.

*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@ceja.cj.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

consecutivo	No. 0920
Radicado	0537631840012018 0034600
Proceso	SUCESION
Demandante	LARA GUTIERREZ SANTANDER
Causante	EDGAR ADOLFO GUTIERREZA CASTRO
Asunto	Acepta Suspensión Proceso

Visto el memorial que antecede a este auto, por medio del cual los apoderados de las partes interesadas solicitan la suspensión del presente proceso, por el termino de sesenta (60) días a partir de la presentación de la solicitud, esto es, desde el 24 de junio de 2022, el Despacho por encontrarla ajustada a las exigencias legales del numeral 2° del artículo 161 del C.G.P., acoge dicha petición y ordena la SUSPENSIÓN del proceso hasta el 24 de agosto de 2022.

Vencido el término referido, el asunto se reanudará en la etapa procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA
La Ceja, Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto	No. 0906
Radicado	0537631840012021- 00137-00
Proceso	Liquidación sociedad conyugal
Demandante	MARIA RUT LÓPEZ HENAO
Demandado	CAMILO DE JESÚS BEDOYA SALAZAR
Asunto	REQUIERE CURADOR AD- LITEM

En memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante, solicita se designe nuevo CURADOR AD- LITEM, dado que el doctor CARLOS ANDRÉS BOTERO CADAVID, designado mediante auto del 10 de agosto de 2021, y notificado de dicha designación al correo electrónico judicialboteroabogados@gmail.com, el 17 de marzo de la presente anualidad; a la fecha no se ha posesionado.

Previo a dar trámite a la petición reseñada en precedencia, y teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 48 numeral 7, del C.G.P, que reza al respecto que la designación es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar, salvo que se acredite por parte del Curador Ad- litem designado, que está actuando en mas de cinco (05) procesos como defensor oficio; por secretaria del Despacho oficiase al doctor CARLOS ANDRÉS BOTERO CADAVID, para que en el término de cinco (05) días hábiles siguientes al recibido del respectivo oficio, informe a este Despacho porque no ha procedido de conformidad al auto de fecha 10 de agosto de 2021. Oficiase por secretaría.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N°101 hoy 28 de junio de 2022 a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La Ceja, Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	0907
PROCESO	Ejecutivo por alimentos
RADICADO	05376 31 84 001 2021 00156-00
DEMANDANTE	María Fernanda Palacios Rojas
DEMANDADO	Andrés Eduardo Palacios Muñoz
ASUNTO	Acepta renuncia al poder

En atención al memorial que antecede a este auto y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 76 del Código General del Proceso, se ACEPTA LA RENUNCIA AL PODER presentada por el doctor JAVIER JARAMILLO VALENCIA, quien venía representado los intereses del señor ANDRÉS EDUARDO PALACIOS MUÑOZ, advirtiéndose que la renuncia no pone término al poder, si no cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

Se requiere al demandado Andrés Eduardo Palacios Muñoz para que designe nuevo apoderado (a) que lo represente en el trámite.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	No. 0908
Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Demandante	RUBÉN ALVAREZ TORO (Comisario de familia La Ceja-Ant) actuando en interés superior del menor J.T.G., representado por su madre DAHIANA MARITZA GALEANO OSORIO
Demandado	JOAN SEBASTIAN TORO ROMÁN
Radicado	2022-00045-00
asunto	Termina por transacción

I. OBJETO

La señora Dahiana Maritza Galeano Osorio en representación del menor J.T.G. presentó demanda EJECTIVA POR ALIMENTOS en contra del señor Joan Sebastián Toro Román.

Se libró mandamiento de pago por auto del 22 de abril de 2022 y se decretó en el mismo las medidas de que trata el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia.

El demandado, en atención a que suscribió el contrato de transacción, en el que refiere su conocimiento del proceso, citando incluso el radicado del mismo, se tendrá notificado por conducta concluyente desde la presentación del escrito, conforme al artículo 301 del C.G. del Proceso. A través de dicho memorial, radicado en el Despacho a través del correo institucional, el comisario de familia de La Ceja-Antioquia, quien actúa en interés superior del menor J.T.G, solicita al despacho que se acepte el desistimiento de todas y cada una de las pretensiones que se hicieron dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en contra de JOAN SEBASTIAN TORO ROMAN, lo anterior de acuerdo a la transacción a la que han llegado la demandante y el demandado y en consecuencia se termine el proceso ordenando el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación por transacción, fue presentada únicamente por el comisario de familia que presentó la demanda en interés del menor, se corrió el traslado a las partes por el término de tres (03) días, término que transcurrió

en silencio. En el mismo auto se dispuso que para el levantamiento de las medidas, debe garantizarse el pago de los alimentos por los próximos dos años, a términos de lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.

De cara a lo anterior, se deben hacer las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 2469 del Código Civil define la transacción como el contrato por medio del cual las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

La Corte Suprema de Justicia, por su parte, señaló que los siguientes son los elementos característicos de la transacción: primero, la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; segundo, la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme, tercero, la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas.

Por su parte, señala el artículo 312 del C. G del P, que: *“ En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

De acuerdo al escrito aportado por el Comisario de Familia, se manifiesta al despacho que la demandante y el demandado han llegado a un acuerdo para ponerle fin al presente proceso ejecutivo, acuerdo que consiste en que este último le hace entrega de la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS M.L. (\$3'731.716.00) a la señora Dahiana Maritza para cubrir la obligación principal que por esta vía se ejecuta.

Una vez vencido el termino de traslado a las partes y analizada la solicitud de los extremos del litigio, se tiene que el asunto en cuestión es objeto de disposición por las partes y que dicha petición, en cuanto a la terminación del proceso es procedente de conformidad con los artículos reseñados, además de lo normado en el 2470 del C. Civil.

Ahora bien, dado que mediante la transacción las partes manifiestan encontrarse a paz y salvo a la fecha, se ordenará que los dineros que estén consignados a órdenes del Despacho por concepto de embargo, sean devueltos al demandado, así mismo, se levantará el embargo del 35% del salario, pero no de manera inmediata; pues dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 129 del C. de I y A, el embargo continuará durante dos (02) años más, por el valor de la cuota alimentaria, que para el año 2022 es de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO DIEZ PESOS M.L.C. \$271.110, cuota que se incrementará anualmente, con base en el incremento del salario mínimo legal mensual vigente. Lo anterior, atendiendo a que dentro del término de traslado no se aportó caución para garantizar el derecho del menor durante el término que establece la normatividad citada, sin perjuicio de que la parte demandada allegue dicha caución para levantar la medida.

Se ordenará la cancelación de las medidas de restricción de salida del país y el registro del nombre del demandado en las centrales de riesgo.

Así las cosas, conforme al artículo 312 del C. G del P., 2469 y 2470 del C. Civil, como el acuerdo presentado se ajusta a derecho y se trata de cuestión plenamente disponible por las partes, se le impartirá aprobación legal al mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo de transacción celebrado entre Dahiana Maritza Galeano Osorio en representación del menor J.T.G y Joan Sebastián Toro Román.

SEGUNDO: Declarar terminado por transacción el proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS** de la referencia.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar de restricción de salida del país del señor Joan Sebastián Toro Román y el registro de su nombre de las centrales de riesgo. Líbrense oficios en tal sentido.

CUARTO: Ordenar que los dineros que estén consignados a órdenes del Despacho por concepto de embargo, sean devueltos al demandado, conforme a la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Mantener el embargo del 35% del salario, continuando este por valor de la cuota alimentaria, que para el año 2022 es por DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO DIEZ PESOS M.L.C. \$271.110, por el término de dos (2) años, esto es hasta el 24 de junio de 2024, cuota que se aumentará anualmente, de acuerdo al incremento del salario mínimo legal vigente. Lo anterior, sin perjuicio de que el demandado preste la caución suficiente para garantizar el pago de alimentos por el tiempo ya señalado, conforme al art. 129 de la Ley 1098 de 2006.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas.

NOTIFIQUESE



VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO	Nº 53 de 2022
RADICADO	05 376 31 84 001 2022 00062 00
DEMANDNATE	Ever de Jesús Orozco Grisales
DEMANDADO	Mario de Jesús Orozco Grisales
ASUNTO	Cumple lo resuelto por La CSJ

Mediante el fallo de tutela de segunda instancia, proferido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el 22 de junio de 2022, se resolvió:

“REVOCA el fallo impugnado, y en su lugar, CONCEDE la tutela a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de Viviana María Orozco Grisales, invocados a través de su hermano Ever de Jesús Orozco Grisales.

En consecuencia, SE DEJAN sin valor ni efecto los autos proferidos por el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja el 7 y 23 de marzo de 2022, mediante los cuales rechazó las demandas con radicados 2022-00062 y 2021-00186, respectivamente. En su lugar, SE ORDENA a la titular del despacho accionado, que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente fallo, previa unificación de dichas acciones, proceda a calificar la solicitud de remoción de guardador presentada por el acá reclamante, atendiendo para ello las disquisiciones realizadas en la parte motiva de esta providencia”.

En consecuencia, cúmplase lo resuelto por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, y en virtud de ello, se ordena “unificar las acciones” de remoción de curador contenidas en los radicados Nº 05 376 31 84 001 2021 00186 00 y 05 376 31 84 001 2022 00062 00, para posteriormente, proceder a calificar la solicitud de remoción de guardador presentada por Ever de Jesús Orozco Grisales a favor de Viviana María Orozco Grisales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N° 101 hoy 28 de junio de 2022 a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA